

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-dic.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 2343
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jorge Leonardo Beltrán Gómez
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00451-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, representada legalmente por María Cristina Londoño Juan, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, en contra del señor **JORGE LEONARDO BELTRÁN GOMEZ**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización “cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual en UVR)”.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual deberá **aclamar** o **especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda de interés social, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere en los **hechos** que el demandado suscribió el Pagaré 104443232109, por 303,863.7753 UVR que, para la fecha del desembolso, el día 7 de noviembre de 2018, equivalen a \$79,030,410 pactado en 360 cuotas mensuales, incurriendo en mora el 16 de julio de 2021, y a la fecha de presentación de esta demanda, el que asciende a 293,512.9999 UVR equivalentes a **\$84,493,411.17** y por eso hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Sobre a las cuotas adeudadas y no pagadas que discrimina, se encuentran representadas en UVR y por su equivalencia en pesos, pero no refiere el valor de la UVR a la fecha de su conversión, que deberá serlo a la **calenda de su causación**. Lo mismo ocurre con los intereses del plazo, es decir, no refiere la fecha de conversión a pesos expresando el valor de la UVR, y la liquidación de los intereses moratorios.

Subsanar: Deberá, proceder para efectos del artículo 424 del C.G.P., respecto de las cuotas causadas y no pagadas, indicando el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de los valores reclamados, **que será la de la calenda de su causación**. Lo mismo aplica para los intereses del plazo.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE LEONARDO BELTRÁN GOMEZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 para actuar como apoderada de la entidad demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85817082b52e369e433690dec74d1c1beff04d863647d9fb71a0d6e7e8301fe4**

Documento generado en 15/12/2021 09:59:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>